

INFORME N.º 173-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si en el caso de la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 68º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, es posible determinar y exigir el pago del impuesto a la persona jurídica domiciliada en el país emisora de las acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo a que alude dicho artículo, en calidad de responsable solidaria, sin que se hayan agotado antes las acciones para cobrar el impuesto al sujeto no domiciliado enajenante de tales valores mobiliarios.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 (en adelante, "Código Tributario").

ANÁLISIS:

El artículo 68º de la LIR establece que en la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9º⁽¹⁾ y los incisos e) y f) del artículo 10º⁽²⁾ de la LIR, respectivamente, efectuada por

¹ Conforme al cual, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

² Los cuales establecen que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de la LIR, también se consideran rentas de fuente peruana:

- e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones señaladas en este inciso.
- f) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por la reducción de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 24º-A de la Ley, siempre que en los doce (12) meses anteriores a la distribución, la empresa no domiciliada hubiera aumentado su capital como consecuencia de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización. Lo antes dispuesto se aplicará sólo cuando, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al aumento de capital, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada antes del aumento de capital. Lo dispuesto

sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria cuando, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital; siendo que el Reglamento de la LIR señala los supuestos en los que se configura la referida vinculación.

Agrega el citado artículo que no se atribuirá la responsabilidad solidaria cuando sea de aplicación la retención prevista en el inciso g) del artículo 71° de la LIR⁽³⁾.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 1. del artículo 20°A del Código Tributario, dispone que un efecto de la responsabilidad solidaria es que la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios⁽⁴⁾ o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1. del artículo 17°, los numerales 1. y 2. del artículo 18° y el artículo 19° del Código Tributario.

Asimismo, el último párrafo del aludido artículo establece que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

La resolución antes mencionada puede ser impugnada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4. del artículo 20°A del Código Tributario.

Como fluye de las normas citadas, la responsabilidad solidaria a que alude el artículo 68° de la LIR se atribuye a la persona jurídica domiciliada en el país emisora de las acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo a que alude dicho artículo, si es que esta se encuentra vinculada directa o indirectamente al sujeto no domiciliado enajenante de tales valores mobiliarios en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a su enajenación; siendo que una vez establecida dicha responsabilidad solidaria la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, vale decir, indistinta, simultánea o alternativamente, a elección de la Administración Tributaria.

Nótese que la única condición que establece la citada norma es que la persona jurídica domiciliada se hubiera encontrado vinculada en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a su enajenación al sujeto no domiciliado;

en este inciso no será de aplicación cuando la empresa no domiciliada en el país hubiera efectuado la enajenación a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del artículo 10° de la LIR.

³ Según el cual, son agentes de retención, las personas domiciliadas en el país cuando paguen o acrediten rentas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10° de la LIR.

⁴ Conforme al artículo 7° del Código Tributario, deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

independientemente de las acciones de cobro realizadas al sujeto no domiciliado.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado por los incisos a) y b) del artículo 115° del Código Tributario, se considera deuda exigible que dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, a la establecida mediante resolución de determinación notificada por la Administración y no reclamada en el plazo de ley, o la reclamada fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva.

En tal sentido, tendrá el carácter de deuda exigible pasible de un procedimiento de cobranza coactiva, aquella resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria no reclamada dentro del plazo de ley, o la reclamada fuera de dicho plazo sin cumplir con presentar la carta fianza respectiva.

De lo expuesto se desprende que la emisión de la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria y el inicio del procedimiento de cobranza coactiva de esta, son acciones de la Administración Tributaria que se dan en momentos distintos y que responden al ejercicio de dos facultades diferentes, correspondiendo la primera al ejercicio de su facultad de determinación y la segunda a su facultad de cobrar coactivamente las deudas tributarias.

Por lo tanto, para efecto de lo dispuesto en el artículo 68° de la LIR, es posible determinar y exigir el pago de la deuda tributaria, de ser el caso, a la persona jurídica domiciliada en el país emisora de las acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo a que alude dicho artículo, en calidad de responsable solidaria, sin que se requiera que, previamente, se agoten las acciones para cobrar la misma al sujeto no domiciliado enajenante de tales valores mobiliarios.

CONCLUSIÓN

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 68° de la LIR, es posible determinar y exigir el pago de la deuda tributaria, de ser el caso, a la persona jurídica domiciliada en el país emisora de las acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo a que alude dicho artículo, en calidad de responsable solidaria, sin que se requiera que, previamente, se agoten las acciones para cobrar la misma al sujeto no domiciliado enajenante de tales valores mobiliarios.

Lima, 18 de noviembre de 2013.

ORIGINAL FIRMADO POR
Enrique Pintado Espinoza
Intendente Nacional Jurídico (e)